

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-9/2015 Y
SUP-REC-11/2015 ACUMULADOS.

RECURRENTES: MARCELA RAMÍREZ
RINCÓN, ROGELIO PALACIOS
GONZÁLEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, dieciocho de marzo dos mil quince.

La Sala Superior resuelve los recursos de reconsideración, cuyos datos de identificación se señalan al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz (en adelante Sala Xalapa), el seis de febrero del año en curso, en el expediente del SX-JDC-11/2015 y acumulados; toda vez que no se acredita la inaplicación de las normas partidistas que señalan los recurrentes.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Primera convocatoria. El veintiocho de agosto de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz emitió la convocatoria para celebrar una Asamblea en la que se elegiría al presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Huatusco.

2. Solicitud de información. El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, diversos ciudadanos, en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, solicitaron al Titular de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, les informara si la convocatoria referida en el párrafo anterior fue autorizada por el órgano directivo superior, según lo previsto en el artículo 69, párrafo 3, de los Estatutos Generales de dicho partido.

3. Solicitud de autorización de asamblea. En la misma fecha, el Secretario de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Directivo Estatal en Veracruz solicitó ante el Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, la autorización para celebrar la asamblea municipal el veintiocho de septiembre de dos mil catorce, a efecto de elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Huatusco, Veracruz.

4. Primera asamblea municipal. El veintiocho del mismo mes y año, se llevó a cabo la asamblea referida, en la cual resultó electa Marcela Ramírez Rincón como Presidenta del Comité Directivo Municipal, quien participó como candidata única.

5. Respuesta a la solicitud de información. El veintinueve siguiente, el Secretario de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del oficio SNFI/41/2014, respondió a la solicitud de información referida, en el sentido de que no existía autorización de la convocatoria para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Huatusco, Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 69, puntos 3 y 6 de los Estatutos Generales del mencionado instituto político.

6. Medio de impugnación intrapartidario. El dos de octubre de dos mil catorce, diversos militantes del partido en cuestión impugnaron la convocatoria referida, sobre la base de que ésta no se ajustó a los preceptos indicados en el párrafo que antecede.

El medio de impugnación fue resuelto el diez de noviembre del mismo año, en él se revocó la convocatoria de veintiocho de agosto de dos mil catorce, emitida por el Comité Directivo Estatal en Veracruz, para la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal en Huatusco, de la referida entidad federativa y, en consecuencia, se declaró nula la asamblea municipal celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil catorce; además, se instruyó a la Secretaría de Fortalecimiento

del Comité Ejecutivo Nacional del partido en cuestión, a que convocara de manera supletoria a una nueva asamblea municipal.

7. Ratificación de providencias. El ocho de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente Nacional del referido instituto político, emitió el acuerdo CPN/SG/36/2014, a través del cual ratificó, entre otras, las providencias SG/316/2014 y SG/319/2014.

8. Segunda convocatoria. Mediante providencia SG/319/2014, de catorce de noviembre siguiente, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria y las normas complementarias para celebrar la asamblea municipal en Huatusco, Veracruz, a realizarse el catorce de diciembre de ese año.

9. Segunda asamblea municipal. El catorce de diciembre mencionado se llevó a cabo la asamblea municipal para la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Huatusco, Veracruz, en la cual resultó electo como Presidente Rogelio Palacios González.

10. Juicio ciudadano local. El dieciocho de diciembre siguiente, Marcela Ramírez Rincón presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (local) ante la Dirección General Jurídica del partido mencionado.

Dicho escrito fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y radicado bajo la clave JDC 323/2014.

11. Sentencia local. El trece de enero de dos mil quince, el referido Tribunal anuló la asamblea municipal celebrada el catorce de diciembre de dos mil catorce y reconoció la validez de la diversa llevada a cabo el veintiocho de septiembre del mismo año.

12. Medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa

a. Demandas del candidato y militantes. El dieciséis y diecinueve de enero del año en curso, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la autoridad señalada como responsable, los cuales fueron reencauzados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz (en adelante la Sala Regional) a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales quedaron radicados con las calves de expediente que a continuación se relacionan:

No.	Expediente	Actor	Magistrado Instructor
1.	SX-JDC-11/2015	Rogelio Palacios González	Adín Antonio de León Gálvez
2.	SX-JDC-12/2015	Mario Tomás García Galicia, Efrén Domitilo Chacón Sánchez, Elba Edmee García Cabal y Celia Cabal Silvestre	Adín Antonio de León Gálvez
3.	SX-JDC-13/2015	Sonia Serafina Ameca Acolt, Dagoberto Solís Castro y	Octavio Ramos Ramos

**SUP-REC-9/2015 Y SUP-REC-11/2015
ACUMULADOS**

No.	Expediente	Actor	Magistrado Instructor
		Cuacua	Gálvez
63.	SX-JDC-73/2015	Elvira Páez García	Octavio Ramos Ramos
64.	SX-JDC-74/2015	Juventino Sánchez Michel	Juan Manuel Sánchez Macías

b. Demanda del Partido Acción Nacional. El veintitrés de enero del año en curso, el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral el cual quedó identificado con la clave SX-JRC-65/2015.

c. Acumulación. Por acuerdo de cinco de febrero de dos mil quince, la Sala Regional acordó acumular los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral al expediente SX-JDC-11/2015.

d. Sentencia impugnada. El seis de febrero del año en curso la Sala Regional resolvió los juicios señalados al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se revoca la resolución de trece de enero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente JDC 323/2014, por las razones vertidas en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la elección celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil catorce, por las razones contenidas en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO. Se revocan las providencias SG/316/2014, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el diez de noviembre de dos mil catorce, mediante las cuales resolvió el expediente CAI-CEN-224/2

**SUP-REC-9/2015 Y SUP-REC-11/2015
ACUMULADOS**

declaran inválidos los actos derivados de tal determinación, precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Permanente Nacional del citado instituto político que emita el acuerdo correspondiente sobre la renovación de los integrantes del Comité Directivo Municipal en Huatusco, Veracruz, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO. Una vez recibidas las constancias requeridas al órgano directivo municipal del partido citado, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente, para su legal y debida constancia.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, en todos los juicios acumulados al expediente SX-JDC-11/20152”.

II. Recursos de reconsideración

1. Demandas.

a) Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional, el diez de febrero de esta anualidad, Marcela Ramírez Rincón promovió recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

b) Por su parte, el once de febrero, los actores que a continuación se enlistan promovieron recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa.

No.	Actor(a)
1.	Rogelio Palacios González
2.	José Rafael Palacios González
3.	Israel Acolt Armijo
4. </	

**SUP-REC-9/2015 Y SUP-REC-11/2015
ACUMULADOS**

No.	Actor(a)
5.	César Antonio Alfonso Palacios
6.	José Luis Alfonso Palacios
7.	Sandra Leticia Alfonso Palacios
8.	Matías Humberto Álvarez Álvarez
9.	Mariela Álvarez Capol
10.	Sonia Serafina Amecca Acolt
11.	Juan Andrade Chicuellar
12.	Ramiro Aparicio Domínguez
13.	Erika Blancas Melchor
14.	Miguel Ángel Cabal Cabal
15.	Celia Cabal Silvestre
16.	Miguel Cabal Tlazálo
17.	Angelina Capol Sebastian
18.	Miguel Ángel Carreón Huerta
19.	Víctor Severo Castro Elotlán
20.	José Luis Cessa Aguilar
21.	María Joaquina Cessa Aguilar
22.	Efrén Chacón Sánchez
23.	Santiago Chicuellar Aguilar
24.	Ana María Lidia Colorado Sosol
25.	Leticia Cortés Zamora
26.	Juan Modesto Cruz Pacheco
27.	Erasmus Cruz Pérez
28.	Ignacio Cruz Vallejo
29.	Beatriz Adriana Cuacua Zamora
30.	Miguel Ángel Domínguez Gutiérrez
31.	Tomás Cruz Vallejo
32.	Guadalupe Gallardo Cortés
33.	Elba Edmee García Cabal
34.	Mario Tomás García Galicia
35.	Carlos González García

**SUP-REC-9/2015 Y SUP-REC-11/2015
ACUMULADOS**

No.	Actor(a)
55.	Jorge Luis Olivares Martínez
56.	Elvira Páez García
57.	Soledad Gabriela Páez García
58.	Silvia Palacios Barojas
59.	Maricruz Palacios González
60.	María De Los Ángeles Rendón Cabal
61.	Ana Rosa Rodríguez Rincón
62.	Francisco Benito Rosas Luna
63.	Juventino Sánchez Michel
64.	Julia Silvestre Hernández
65.	Jorge Ricardo Sobal Cardel
66.	Manuel Antonio Eduardo Solís Flores
67.	Leonardo Sosol Gómez
68.	Judith Sosol Sánchez
69.	Silvestre Tejeda Reyes
70.	Ángel Tejeda Tecalco
71.	Tarcisio Tontle Guerrero
72.	Alfredo Vázquez González
73.	Fernando Vázquez Páez
74.	Clara Alicia Vega Sánchez
75.	Felix Antonio Cuacua Veneroso
76.	Catalina Xaca Xaca
77.	Elpidio Zayaz Pérez
78.	Rubicela Zilli Cessa
79.	Eduardo Zilli Ortiz
80.	Dagoberto Solis Castro

2. Recepción. El doce de enero siguiente se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los escritos de demanda, los informes circunstanciados y demás documentación relacionada con los presentes asuntos.

3. Turno. Mediante auto de

4. Radicación. Por acuerdos de veintiséis de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

5. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil quince, al magistrado instructor admitió los medios de impugnación, y en su momento, al no haber diligencias pendientes que desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b) y 64 de la Ley Procesal Electoral, por tratarse de sendos recursos de reconsideración promovidos por militantes de un partido político, en contra de la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal en un juicio ciudadano, en los que se aduce la inaplicación de diversas disposiciones intrapartidistas.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que debe acumularse el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-11/2015 al SUP-REC-9/2015, por ser este el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En efecto, conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando concurre conexidad en la causa.

Así, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

En el caso, de las demandas de los recursos de reconsideración en estudio, se advierte que existe conexidad en la causa debido a que en ellas se impugna la misma resolución, esto es, la dictada en por la Sala Xalapa en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-11/2015 y acumulados, a

**SUP-REC-9/2015 Y SUP-REC-11/2015
ACUMULADOS**

través de la cual, entre otras cosas, se revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el juicio ciudadano 323/2014 anuló la asamblea municipal celebrada el catorce de diciembre de dos mil catorce, para elegir Comité Directivo Municipal en Huatusco, Veracruz y ordenó la celebración de una nueva asamblea.

Al respecto, debe señalarse que si bien las pretensiones de los actores son distintas, estas se encuentran estrechamente relacionadas, pues en ambos casos, persiguen en una primera instancia la revocación de la sentencia impugnada, aunque con efectos diversos.

De manera que, para facilitar su resolución pronta y evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se deberá el recurso de reconsideración SUP-REC-11/2011 al diverso SUP-REC-9/2011, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento. En el caso, procede sobreseer en el recurso de reconsideración SUP-REC-11/2015 conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1 en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso c), todos de la Ley Procesal Electoral, así como en los diversos criterios de jurisprudencia y precedentes que ha resuelto esta Sala Superior.

